

Banco de España

Estatutos del Banco de España / Banco de España.

Madrid : Gráficas Reunidas, 1933.

Signatura: 142146

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

BANCO DE ESPAÑA

ESTATUTOS



1933

46

BANCO DE ESPAÑA
Eurosisistema

BIBLIOTECA



1 100007 718102

142146

BANCO DE ESPAÑA

ESTATUTOS



MADRID 1902

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS

BANCO DE ESPAÑA

ESTATUTOS



1933

GRÁFICAS REUNIDAS, S. A.

Oficinas y Talleres:
Hermosilla, 96. — MADRID

BANCO DE ESPAÑA

ESTATUTOS



1911

GRÁFICAS REUNIDAS S. A.

GRAN VÍA

MADRID

ESTATUTOS
DEL
BANCO DE ESPAÑA

DECRETO DE 24 MAYO DE 1933

Elevada por el Banco de España, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de 26 de Noviembre de 1931, propuesta de reforma de sus Estatutos, aprobada por la Comisión Delegada de Accionistas y el Consejo general, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado,

Vengo en disponer que dicho Banco se rija en lo sucesivo por los siguientes Estatutos:

ESTATUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

SOBRE EL CAPITAL, LEGISLACIÓN Y ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA

Capital

Artículo 1.º El Banco de España, existente con diferentes títulos desde 1829, e instituído como único nacional de emisión por el decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, por la Ley de 14 de Julio de 1891 y por la de 29 de Diciembre de 1921, reformada esta última por la de 26 de Noviembre de 1931, subsistirá con un capital de 177 millones de pesetas efectivas, representado por 354.000 acciones nominativas de 500 pesetas cada una y completamente liberadas.

Si el Consejo del Banco entendiese que procede en cualquier ocasión el aumento de capital, cuantas veces lo estime conveniente someterá sus propuestas a las Juntas generales extraordinarias, especialmente convocadas a este efecto con autorización del Gobierno, y obtenido el voto favorable de las dos terceras partes de los Accionistas concurrentes, podrá el Gobierno autorizar dichos aumentos hasta la cifra máxima de 250 mi-

llones de pesetas, previa determinación de la forma en que habrán de cumplirse los preceptos A y B ordenados en la base 1.^a del artículo 1.^o de la Ley de 29 de Diciembre de 1921 citada.

Legislación

Artículo 2.^o Rigiéndose el Banco por su legislación orgánica, con arreglo al artículo 159 del Código de Comercio, continuará en la observancia de sus Estatutos y Reglamentos por todo el tiempo de su duración, que será indefinida, sin que le sea aplicable el título 1.^o, libro 2.^o de dicho Código. Mientras corresponda al Establecimiento la facultad exclusiva de emitir billetes al portador, no podrán sus Juntas generales adoptar acuerdos que impliquen la reducción del capital, ni la disolución de la Sociedad.

Las operaciones del Banco se regirán por sus leyes orgánicas, Estatutos y Reglamentos; en su defecto, por el Código de Comercio; en lo que éste no prevea, por los usos del comercio generalmente observados; y a falta de ellos, por las reglas del derecho común.

Acciones

Artículo 3.^o Las acciones del Banco consisten en participaciones indivisibles de su capital, reconocidas por el mismo Banco mediante inscripciones en sus libros a favor de los Accionistas.

Los extractos de inscripción son el título de dichas participaciones, y no se expedirán sino en representación de una o varias acciones completas, pudiendo ser expedidos a favor de uno o varios titulares.

Las acciones del Banco se podrán domiciliar en las Sucursales y trasladarse de unas a otras, y de éstas a Madrid, para su transferencia y cobro de los dividendos; pero el título de su propiedad solamente se expedirá por la Administración central del Banco.

El Banco anotará para su cumplimiento el embargo o retención de las acciones o de sus dividendos que se le comunique por autoridad competente.

No mediando traba respecto de los dividendos, podrá pagarlos al presentador del extracto o abonarlos en la cuenta corriente que el mismo designe, o en otra forma que pueda acordarse.

Contratación de las acciones

Artículo 4.º El dominio pleno o menos pleno de las acciones, disponible en derecho, podrá enajenarse por transferencia reglamentaria, escritura pública u otro título traslativo bastante, o resolución firme de autoridad competente.

El Banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión no formalizada en sus registros.

La transferencia reglamentaria consiste en

una declaración que ante la representación del Banco suscribe el Accionista por sí mismo o por quien le represente debidamente, y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa, o de Corredor colegiado de Comercio, que firma a los efectos de los artículos 93 y párrafo 1.º del 95 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

DE LAS OPERACIONES

Emisión

Artículo 5.º Corresponde al Banco de España la facultad exclusiva para emitir billetes al portador hasta el 31 de Diciembre de 1946, ejerciéndola el Banco como único de emisión en el territorio nacional y en las posesiones españolas, dentro de los límites, con las garantías metálicas y en la proporción con los demás conceptos de su activo y de su pasivo que establece la Ley.

Atenderá el Consejo a las necesidades de la circulación, ordenando, con la debida publicidad, la emisión de cada serie en la cantidad que convenga y con las mayores garantías posibles para impedir su falsificación, instando la persecución y castigo de este delito y disponiendo en su caso la retirada y sustitución de las series legítimas circulantes si las circunstancias lo aconsejan.

Los billetes emitidos por el Banco de España se pagarán al portador en todas sus Cajas habilitadas a este fin y en los días y horas públicamente señalados.

Depósitos

Artículo 6.º Las Cajas del Banco autorizadas para ello podrán recibir en depósito:

Monedas de curso legal en la Nación o billetes del mismo Banco.

Valores mobiliarios nacionales y los extranjeros cuya admisión se halle legalmente autorizada.

Alhajas, metales preciosos u objetos de especial estimación en cajas precintadas.

Los depósitos voluntarios podrán ser constituidos en forma transmisible o intransmisible, según que sus resguardos hayan de ser o no endosables. Los depósitos necesarios, judiciales y de fianzas se consignarán mediante resguardos diferentes entre sí y adecuados a su respectiva naturaleza.

Responsabilidad

Artículo 7.º La responsabilidad del Banco como depositario consistirá:

En devolver la misma cantidad en numerario nacional en equivalencia de los depósitos de metálico.

En devolver los mismos valores mobiliarios que hubiese recibido o los que les sustituyan por amortización, conversión o canje que haya realizado la entidad emisora.

En devolver, con los precintos intactos, las cajas de los depósitos de alhajas, sin consideración alguna a su contenido, y sin que el Banco responda de los casos fortuitos, ni contraiga responsabilidad alguna en razón del valor que le asignara el depositante o al demérito que pudiera haber sufrido.

Devolución de depósitos

Artículo 8.º La devolución de los depósitos se hará, previa la presentación de los resguardos que el Banco hubiese expedido y el recibo en ellos, suscripto por la persona con derecho a retirar lo depositado.

El Banco podrá exigir la justificación documental de este derecho cuando proceda; y siempre que lo tenga a bien, garantías o conocimientos satisfactorios, a su juicio, de las firmas.

Cuentas corrientes

Artículo 9.º El Banco podrá abrir y llevar cuentas corrientes de metálico o de valores mobiliarios a las personas naturales o jurídicas y a las corporaciones o entidades debidamente representadas, cuya solicitud no ofrezca inconveniente en opinión reservada del Establecimiento.

Las cuentas corrientes en moneda de oro no recibirán ingresos de otra clase.

Las cuentas ordinarias de efectivo podrán

recibir metálico de curso legal; talones y demás documentos a cargo de otras cuentas corrientes; efectos de comercio sobre la misma plaza a cargo de terceros, ya aceptados si son a días vista; dividendos de acciones del Banco o intereses de depósitos de valores constituídos en el mismo y pertenecientes aquéllas y éstos, bien al titular de la cuenta corriente, bien a terceros; el producto de operaciones de descuento o negociación y las entregas que en otras cajas del Banco se realicen con abono a dicha cuenta.

Para cada clase de cuenta corriente, el Banco proveerá de los cuadernos de talones que el titular necesite, y mediante los talones, debidamente autorizados, pagará las cantidades y devolverá los títulos a cargo de los saldos respectivos. Contra las cuentas corrientes de metálico serán también admisibles los cheques al portador, nominativos y cruzados, las letras de cambio y las órdenes de entrega de todo género, cuya autenticidad no ofrezca reparo, habiendo saldo suficiente disponible a la fecha de la presentación del documento de data.

Descuentos

Artículo 10. El Banco podrá descontar efectos cuyo vencimiento no exceda de noventa días, siempre que se hallen expedidos con las formalidades prescriptas por las leyes y contengan dos firmas, por lo menos, de personas o entidades de

reconocida solvencia a juicio reservado del Banco, según los datos que adquiera.

Si los efectos, aparte de ostentar dos o más firmas solventes, son presentados al redescuento por Bancos, banqueros o Sociedades de crédito, adscriptos al régimen establecido en el artículo 2.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1921, reformada por la de 26 de Noviembre de 1931, el Banco de España concederá a los cedentes una bonificación de 1 por 100 anual sobre el capital, en el interés que tenga establecido para los descuentos. Cuando el interés sea inferior a 5 por 100, se reducirá dicha bonificación en la proporción necesaria para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés señalado por el Banco.

De igual bonificación sobre los descuentos disfrutarán las Cajas de Ahorro del Patronato del Gobierno, las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituídos legalmente y los demás organismos para el desenvolvimiento del crédito agrícola creados por leyes especiales y que sean objeto de los beneficios concedidos a los Sindicatos.

Asimismo se aplicará el régimen de bonificación en las operaciones de descuento que verifiquen los agricultores con objeto de arbitrar fondos destinados precisamente a intensificar la producción, siempre que los efectos sean descontados con la firma del propietario de la tierra y de un Sindicato agrícola de la comarca, o de un banquero local, o de otra firma, todas ellas a satisfacción del Banco.

Las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se realizarán por medio de efectos descontados y también en forma de cuentas de crédito con garantía de letras, siempre que su vencimiento no exceda de un año y se hallen giradas a cargo de personas adscriptas a un Sindicato o de propietarios que traten de intensificar la producción.

Los socios colectivos de una Compañía mercantil sólo pueden computarse como una sola firma para los efectos del descuento.

También podrán descontarse cupones y títulos amortizados de Deudas del Estado o del Tesoro y de valores industriales o mercantiles, sin que en esta operación se conceda la bonificación a que se hace referencia en este artículo.

La Administración del Banco es árbitra de admitir o rehusar el descuento, sin motivar su determinación.

Préstamos

Artículo 11. El Banco hará préstamos por plazos que no excedan de noventa días, con garantía de pastas o monedas de oro o plata o en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro o en otra clase de efectos o valores que precisamente haya designado el Consejo, atendiendo a su estimación en el mercado. Las pastas o monedas de oro o plata podrán admitirse hasta por el 90 por 100 de su valor intrínseco; los títulos o efectos represen-

tativos de las Deudas del Estado hasta por el 80 por 100 de su valor efectivo, y en casos excepcionales, al que se acuerde entre el Ministerio de Hacienda y el Banco, sin exceder del 90 por 100 de dicho valor efectivo; los del Tesoro al mismo tipo de 80 ó al que se convenga entre dicho Ministerio y el Banco, y los demás valores o efectos en las condiciones que para cada caso determine el Banco.

Se concederá una bonificación, limitada a un tipo invariable de 1/2 por 100, a los Bancos, banqueros y Sociedades indicadas en el artículo anterior, que presten su aval en los préstamos con garantía de valores, con excepción de los que se refieran a títulos del Estado o del Tesoro, a valores industriales de empresas que exploten un monopolio del Estado y a títulos o valores cuyo servicio de interés o amortización se halle garantizado directamente por el Estado.

Las operaciones sobre estos títulos o valores podrán dar lugar a un régimen de bonificación, concertado entre el Banco de España y el Consejo Superior de la Banca privada, con la aprobación del Ministro de Hacienda.

Préstamos especiales

Artículo 12. También podrá prestar el Banco sobre conocimientos de embarque y sobre mercancías aseguradas, siempre que los resguardos de depósito de éstas se hallen expedidos por

Compañías de depósito legalmente constituídas o por personas o entidades que ofrezcan garantías suficientes a juicio del Banco. Sobre los conocimientos de embarque, podrá prestarse hasta el 50 por 100 y sobre los resguardos de depósito hasta el 70 por 100 del precio corriente en plaza, de las mercancías pignoras, siendo árbitro el Banco de reducir estos tipos en todo momento. Podrán, en cambio, elevarse en un 10 por 100 cuando los préstamos se hagan a nombre de Sociedades de Crédito, Bancos y banqueros adscritos al régimen establecido en el artículo 2.º de la Ley.

Ventas de garantías

Artículo 13. El Banco podrá disponer las ventas de las garantías al tercer día o cualquier otro posterior de haber requerido por simple aviso escrito a los prestatarios para que mejoren dichas garantías, si no lo hubieren verificado; y después del vencimiento de la obligación si no hubiera sido satisfecha.

A estas ventas se procederá sin necesidad de procedimiento judicial, con intervención de Agente colegiado de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, según los casos, o por otro medio oficial o extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones, y pueda siempre realizarlas el Banco sin

intervención del deudor, los efectos que constituyan las garantías se considerarán transferidos al mismo Establecimiento, sin otra formalidad, por el mero hecho de habersele dado en aquel concepto, y desde el día en que se hubieren entregado. Las inscripciones y los valores nominativos habrán de transmitirse en debida forma, dándose, no obstante, por la Administración a los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase a cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá, por la diferencia, contra el deudor, a quien, por el contrario, será entregado el exceso, si lo hubiere, excepto cuando haya contraído el prestatario otra u otras deudas con el Banco antes de haberse pagado la primera, en cuyo caso se retendrá dicho exceso con aplicación a la seguridad y pago de todas las demás deudas, aunque para ello no se hubiese estipulado la sujeción de la garantía.

Si fueren diversas las garantías de una misma operación de préstamo o crédito y se realizare cualquiera de ellas con independencia de las demás, el abono del importe de su liquidación sólo producirá el efecto de reducir en la misma suma el saldo deudor. Caso de que éste quedare cubierto con exceso, tendrá el sobrante la aplicación señalada en el párrafo anterior.

Ventas de garantías especiales

Artículo 14. En los préstamos sobre conocimientos de embarque, la reposición de la garantía se hará en los términos expresados en el artículo anterior. Si no se repone, y asimismo si al vencimiento de la obligación no fuese pagada, haya o no llegado el buque que conduzca las mercancías, el Banco podrá, o demandar desde luego al deudor, o esperar el arribo del buque para la venta de dichas mercancías, supuesto que aun intentando lo primero, no por ello pierde el Banco su derecho de liquidar la garantía, bien enajenando por precio a tercero el conocimiento, bien realizando la venta de las mercancías cuando lleguen a puerto.

Créditos con garantía

Artículo 15. Las operaciones de préstamo en los casos y con los requisitos que establezca el Reglamento, podrán tener la forma de cuentas corrientes de crédito con garantías pignoraticias, siendo aplicable a éstas cuanto se declara y prescribe antes sobre garantías de los préstamos.

Créditos personales

Artículo 16. Mediante Pólizas adecuadas para que sea posible respecto de ellas el cotejo con los registros del Agente mediador, a los efectos del párrafo 6.º, artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede el Banco conceder cuentas corrientes de crédito personal con garantía a lo menos de dos firmas que a su juicio reservado gocen de completa solvencia.

Estas operaciones podrán realizarse al plazo máximo inicial de noventa días, y renovarse potestativa y tácitamente, por plazos iguales, mientras dure la validez legal de la Póliza por razón del timbre.

Los firmantes en cualquier concepto se reconocerán obligados solidariamente y renunciarán a los beneficios de excusión y división, de suerte que el Banco podrá ejercitar su acción contra cualquiera de ellos indistinta, simultánea y sucesivamente.

Cajas de alquiler

Artículo 17. En las dependencias donde el Banco instale Cajas de seguridad, podrá conceder su uso a las personas o entidades que se obliguen a cumplir las condiciones reglamentariamente fijadas. La obligación del Banco sólo consiste en conservar íntegra la clausura de la

caja alquilada y permitir su uso regular, sin que el Banco responda de los casos fortuitos ni contraiga responsabilidad alguna en razón del valor que pueda tener o demérito que sufra el contenido de la Caja.

Otras operaciones

Artículo 18. Además de las operaciones reguladas en los precedentes artículos, puede el Banco realizar, ajustándose siempre a las Leyes y Reglamentos, todas las operaciones habituales de la Banca, compra y venta de metales preciosos, giro en todas sus formas, traslado de fondos y valores de unas a otras Cajas, servicio de cobros y pagos por cuenta ajena, y en general, el de comisión mercantil en asuntos bancarios. No podrá especular mediante la compra venta por cuenta propia de valores mobiliarios, ni prestar con garantía de sus propias acciones, ni aceptar hipotecas sino como superposición de garantía respecto de operaciones hechas en condiciones reglamentarias y cuya futura solvencia ofrezca a juicio del Banco dificultad, o de las ampliaciones de crédito que el Banco considere necesario otorgar para salvar situaciones críticas de sus deudores y asegurar el pago total de las sumas prestadas.

Si en pago de créditos vencidos el Banco recibe acciones u obligaciones de otras sociedades o bienes inmuebles que no haya de utilizar para

sus dependencias, procederá lo antes posible a su enajenación.

Tanto respecto de las operaciones más importantes que describen los precedentes artículos, como a las demás establecidas o que se establezcan, el Reglamento general y los particulares de determinados servicios y los acuerdos del Consejo, fijarán las normas prácticas que convengan.

Los premios de los giros, entregas de fondos para abonar en cuentas corrientes de otras plazas y la remuneración de los demás servicios, se fijarán por el Consejo del Banco para Madrid y para cada una de sus dependencias, pudiendo ser diversos en la Oficina central y en cada Sucursal, según los plazos y la índole y circunstancias de las operaciones.

El tipo de descuento de los efectos comerciales y el interés que rija para los préstamos y créditos con garantía de valores de todas clases y demás operaciones que el Banco realice, se fijará por éste con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración.

En los casos excepcionales previstos en el último párrafo de la base 12 del artículo 1.º de la Ley de Ordenación Bancaria reformada, el Banco elevará el tipo de descuento de los efectos comerciales y del interés en las demás operaciones cuando así lo ordene el Sr. Ministro de Hacienda por acuerdo del Consejo de Ministros.

Servicios al Estado

Artículo 19. El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería del Estado, así en España como en el extranjero. Las operaciones de cualquier clase en el extranjero devengarán las comisiones de banca que el Establecimiento haya de abonar por la situación y aplicación de fondos en todas las plazas; y la cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias en varias naciones subsistirá mientras el Estado estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Todos los demás servicios permanentes u ocasionales que el Banco preste al Estado, serán regulados por convenios especiales y devengarán la retribución establecida en ellos.

También serán objeto de convenios especiales las operaciones de crédito que el Banco realice con el Gobierno, pudiendo sus condiciones ser diferentes de las establecidas para las demás operaciones.

En virtud de la legislación vigente el Banco, como ampliación de sus operaciones, tiene parte en el capital del Banco de Estado de Marruecos e igualmente participa en el capital del Banco Exterior de España.

Secreto de las operaciones

Artículo 20. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito o en cualquier otro concepto, pertenecientes a persona determinada, a no ser al propio interesado, a su representación legal o en virtud de providencia judicial.

La intervención de los Accionistas en las operaciones tendrá lugar por medio de Juntas, Consejos de administración o Comisiones de descuento, según determinen los Reglamentos y acuerdos del Consejo del Banco, atendiendo a la importancia y carácter de los negocios en que se haya de ocupar cada una de aquellas dependencias.

Balances

Artículo 21. En fin de Junio y de Diciembre de cada año se formará Balance general de activo y pasivo del Banco, y en su vista, el Consejo acordará las aplicaciones que a su juicio procedan de los beneficios obtenidos, las bonificaciones a las cuentas que convenga sanear, los abonos a los diversos fondos de reserva y de previsión y en especial al preceptuado en las bases 3.^a y 7.^a de la Ley, así como los dividendos que correspondan a los Accionistas.

Al término del ejercicio el Banco facilitará a

las Oficinas públicas los datos conducentes a la liquidación complementaria de la contribución de utilidades y sin demora se procederá al consiguiente cómputo e ingreso en Tesorería de la participación en la distribución de los beneficios del Establecimiento que al Estado corresponda con arreglo al apartado E, base 3.^a, artículo 1.^o en la vigente Ley de Ordenación Bancaria.

Fondos de reserva y previsión

Artículo 22. Corresponde al Consejo del Banco el ejercicio de las facultades que para la constitución y aplicación de los fondos de reserva y previsión se derivan de la base 5.^a, artículo 1.^o de la expresada Ley. El fondo de reserva permanente constituido hasta el 31 de Diciembre de 1921, no podrá ser reducido, sino por acuerdo de la mayoría absoluta del Consejo, para completar a cargo de dicho fondo un dividendo del 15 por 100 anual en el caso de que los beneficios del Establecimiento y la aplicación de los fondos de previsión disponibles no permitieran en cualquier ejercicio distribuir íntegramente dicho dividendo.

Salvo lo dispuesto en las bases 3.^a y 7.^a de la Ley en cuanto a la reserva especial, todos los acuerdos del Consejo, relativos a la creación y a los aumentos de los fondos de reserva y previsión, tendrán carácter provisional, ínterin son o no aprobados por la Junta general ordinaria inmediata.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO, CONSEJO Y ADMINISTRACIÓN

Consejo

Artículo 23. El gobierno del Banco de España está a cargo del Gobernador, de dos Subgobernadores y de veintiún Consejeros, que forman el Consejo del Establecimiento, correspondiendo a los tres primeros la administración superior del Banco.

Directores de servicios

Artículo 24. De nombramiento del Consejo aprobado por orden ministerial habrá los Jefes titulados:

Secretario general,

Director Jefe de Sucursales,

Interventor Jefe de la Contabilidad,

Cajero de metálico,

Cajero de valores,

Jefe de operaciones

y los demás Directores de servicios que establezcan los Reglamentos, así como los de las Sucursales y dependencias del Banco dentro y fuera del territorio nacional.

Gobernador

Artículo 25. El Gobernador, nombrado por el Gobierno, reúne el doble carácter de representante del Estado y de Jefe superior de la Administración del Banco.

Sus atribuciones son:

1.^a Cuidar de que las operaciones todas sean conformes a las Leyes, Estatutos y Reglamentos, y velar constantemente porque las existencias metálicas y valores de Cartera guarden la proporción legal establecida con los billetes, cuentas corrientes y depósitos, y las primeras con los billetes emitidos.

2.^a Suspender la ejecución de los acuerdos que pudiera adoptar el Consejo o Comisión de él, cuando no estuviesen ajustados a las Leyes, Estatutos o Reglamentos, advirtiéndole de ello al mismo Consejo, y si éste insistiere en su resolución, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Hacienda.

3.^a Presidir la Junta general de Accionistas, el Consejo y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias o extraordinarias.

4.^a Llevar la firma del Banco y su correspondencia, autorizar los contratos que a nombre de éste se celebren, y ejercer en su representación todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

5.^a Dirigir el servicio de la Administración,

conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo, y convocar a éste para la celebración de sus sesiones.

6.^a Nombrar, con sujeción a los mismos Estatutos y Reglamentos y a los acuerdos del Consejo, todos los empleados, excepto los Jefes y Directores mencionados en el artículo 24, y separarlos en la propia forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

7.^a Proponer al Consejo, de acuerdo con la Comisión respectiva y fundando la propuesta, personas idóneas para los cargos de Jefes de Oficinas y Directores antedichos y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

8.^a Ejercer las facultades que le atribuye el artículo 8.º de la ley de 26 de noviembre de 1931.

El Gobernador podrá delegar en los Subgobernadores la parte que estime conveniente de las atribuciones 4.^a y 5.^a, sin perjuicio de la sustitución a que se refiere el artículo 30, y los Subgobernadores a su vez y en armonía con la delegación de atribuciones que les sea otorgada por el Gobernador, podrán delegar en los Jefes y Subjefes de Oficinas la firma corriente de correspondencia, la relativa a ejecución de acuerdos ordinarios y demás documentos de mero trámite, dando de ello previamente cuenta al Gobernador.

De la delegación de atribuciones del Gobernador en favor de los Subgobernadores, así como de las alteraciones que por cualquier circunstancia o motivo se estimase conveniente establecer en las facultades delegadas, habrá de darse previamente conocimiento al Consejo.

Artículo 26. El Gobernador y los Subgobernadores tendrán voz y voto en el Consejo y Comisiones. En los casos de empate, en el Consejo, podrá diferirse el asunto, si no es urgente, para la sesión inmediata, y si en ella persiste el empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 27. No podrá el Gobernador disponer giro, descuento, préstamo ni pago de ninguna especie, ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin que preceda autorización del Consejo o de la Comisión a que corresponda su acuerdo.

Artículo 28. Tampoco podrán el Gobernador ni los Subgobernadores presentar a descuento en el Banco efecto alguno con sus firmas, tomar de él dinero u otros valores a préstamo, ni dar para estas operaciones su garantía personal.

Artículo 29. El Gobernador dispondrá que el Consejo sea enterado oportunamente de todas las incidencias que ocurran y merezcan serle conocidas.

Subgobernadores

Artículo 30. Los Subgobernadores serán nombrados por Decreto, a propuesta del Consejo, con los títulos de primero y segundo, y por su orden sustituirán al Gobernador cuando éste no concurra a los actos en que deba ejercer sus atribuciones. El Gobernador señalará las que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Subgobernadores, distribuyendo entre ellos los servicios que no tenga por conveniente reservarse.

Los Subgobernadores podrán ser separados de sus destinos a propuesta del Consejo del Banco, o en mérito del expediente que se formará en el Ministerio de Hacienda; y, oídos el interesado, el Consejo del Banco y el de Estado, resolverá el Consejo de Ministros.

Artículo 31. Los Subgobernadores, para entrar en posesión de sus cargos, deberán haber depositado en la Caja del Banco 50 acciones del mismo, inscriptas a su nombre en plena propiedad, que no les serán devueltas hasta que, habiendo cesado en el desempeño de sus destinos, hayan sido aprobados en Junta general de Accionistas los actos en que hubieren intervenido.

Artículo 32. Los Subgobernadores ejercerán las atribuciones que el Gobernador les haya delegado, y con respecto a los servicios que a cada

uno se le encomiende, serán los directamente encargados:

- 1.º De las ponencias en las Comisiones.
- 2.º Del servicio de las oficinas, vigilancia de las Cajas y Cartera, buen orden y método de la contabilidad e inspección de todos los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco.
- 3.º De la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo o de las Comisiones.

Artículo 33. El Gobernador y los Subgobernadores asistirán al Banco diariamente, y no podrán ausentarse de Madrid: el primero, sin licencia del Ministro de Hacienda, y los segundos, sin la del Consejo.

La remuneración del cargo de Gobernador no será menor de cuarenta y cinco mil pesetas anuales.

Consejeros

Artículo 34. Pueden pertenecer al Consejo del Banco como Consejeros los Accionistas españoles varones con plena capacidad civil, que no estén en descubierto con el Establecimiento por ninguna obligación vencida; que no hayan instado nunca el beneficio de quita y espera ni la suspensión de pagos; que no hayan sido declarados en quiebra ni en concurso de acreedores, ni sufrido nunca imposición judicial de las penas denominadas graves por el Código Penal.

Incompatibilidades

Artículo 35. No podrán pertenecer a un mismo tiempo al Consejo los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Elección de Consejeros

Artículo 36. Los Consejeros del Banco de España serán veintiuno, a saber:

Quince elegidos entre los Accionistas que a lo menos desde tres meses antes tengan inscritas, sin interrupción, a su nombre en plena propiedad, 50 ó más acciones.

Otro elegido por los Bancos y banqueros sujetos al régimen de intervención y designado con arreglo a las normas establecidas por el Ministerio de Hacienda.

Otro nombrado por el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Otro designado por las Corporaciones oficiales Agrícolas en la forma determinada por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Y tres nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda, que representarán en el Consejo los intereses generales de la Economía Nacional.

Todo Consejero del Banco, con excepción de los tres del Estado, deberá previamente a su toma

de posesión, obtener la confirmación de su nombramiento mediante Orden ministerial, y depositar en fianza los extractos de 100 acciones inscriptas a su nombre en plena propiedad, que se conservarán a disposición del Consejo hasta que, habiendo cesado en su cargo el afianzado, la Junta general de Accionistas apruebe los actos en que aquél haya tomado parte.

Asociados

Artículo 37. El Consejo del Banco, sin asistencia de los tres vocales designados por Corporaciones, pero asociado de un número de Accionistas igual al de sus vocales concurrentes y designados por sorteos, hará la propuesta a la Junta general de los que hayan de ocupar las plazas que se cubran por elección de los Accionistas.

Para estos sorteos se dividirán en tres grupos los Accionistas con derecho de asistencia a la Junta general: primero, de los que posean por derecho propio y por representación legal de 50 a 150 acciones; segundo, de los que posean en los mismos conceptos más de 150 y hasta 300 acciones, y tercero, de los poseedores de más de 300 acciones propias y por representación legal.

De cada grupo se sortearán siete asociados para constituir los veintiuno que se han de reunir con el Consejo para desempeñar su misión.

Para suplir las vacantes que entre los aso-

ciados puedan ocurrir, se designarán por el mismo procedimiento siete suplentes de cada grupo.

Estos sorteos se verificarán anualmente ante la Junta general ordinaria, en la primera reunión que celebre y por los datos que arroje la lista de Accionistas con derecho de asistir a ella y hayan obtenido la papeleta para la asistencia, siendo excluidos de tales sorteos los individuos del Consejo, excepción hecha de los tres designados por Corporaciones.

Vacantes

Artículo 38. El cargo de Consejero elegido por los Accionistas durará cinco años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovación se hará por quintas partes.

Las vacantes que ocurran se cubrirán por el Consejo en unión con los Accionistas asociados a que se refiere el artículo anterior, dando cuenta a la primera Junta general ordinaria, la cual podrá confirmar los nombramientos o elegir otros Consejeros.

Los nombrados para ocupar las vacantes desempeñarán el cargo por el tiempo que falte a los sustituidos para cumplir la duración de su mandato.

Remuneración

Artículo 39. Los Consejeros recibirán anualmente la asignación personal de doce mil pesetas; el Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros devengarán, además, por su individual asistencia a cada sesión del Consejo, dietas de cien pesetas.

Los Consejeros que tengan necesidad de ausentarse lo avisarán previamente al Gobernador, el cual cuidará de que siempre haya número suficiente de asistentes a las sesiones.

Atribuciones

Artículo 40. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de sus transferencias y los libros de cuentas de todos los negocios del Banco, en partida doble.

2.^a Fijar con arreglo a las leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y sus circunstancias, y disponer en su caso la retirada y sustitución de las series legítimas circulantes si las circunstancias lo aconsejan.

3.^a Señalar, a propuesta de las Comisiones, los valores que se han de admitir en garantía y el tipo de su admisión.

4.^a Disponer el premio de los descuentos, préstamos, giros y créditos, en Madrid y en cada

una de las Sucursales, y remuneración que haya de percibir el Banco por los demás servicios que preste.

5.^a Acordar el establecimiento de Sucursales, Cajas subalternas u otras dependencias en los puntos, dentro o fuera de la Nación, en que convenga al interés público y al del Banco; determinar el número, retribución y calidades de los individuos que han de componer sus Administraciones; nombrarlos y elegir los Comisionados y Corresponsales en las localidades de España o del extranjero donde se estime conveniente tenerlos.

6.^a Estar al corriente de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y de la situación del Banco en todas sus dependencias.

7.^a Examinar el Balance que cada seis meses debe formarse de las cuentas del Banco y acordar la aplicación de los beneficios realizados, según corresponda, mediante bonificaciones a las cuentas que convenga sanear, abonos a los fondos de reserva y de previsión, pago de impuestos y distribución de dividendos.

8.^a Resolver sobre toda clase de contratos, incluso de adquisición y enajenación de inmuebles y sobre aceptación, cancelación, posposición y subrogación de inscripciones hipotecarias.

9.^a Fijar el número, las clases y los sueldos de los empleados y dependientes del Banco; nombrar los Jefes principales de las Oficinas

centrales y Directores y Jefes de las Sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias locales del Banco y proponer al Gobierno para los cargos de Subgobernadores.

10. Acordar la convocatoria de la Junta general de Accionistas para sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por estos Estatutos.

11. Aprobar la Memoria que formará la Administración y la cuenta general de las operaciones que ha de presentarse anualmente a la referida Junta general ordinaria.

12. Presentar a la misma Junta las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y someterle su dictamen acerca de ellas.

13. Redactar el Reglamento general para la ejecución de los Estatutos y las modificaciones y reformas que convenga hacer en él, elevándolas a la aprobación del Gobierno, y dictar los demás Reglamentos de orden interior del Banco.

La precedente relación de facultades es meramente enunciativa y no limitativa, salvo las expresas del Gobernador y de la Junta general.

Facultades

Artículo 41. Los Consejeros podrán ejercer su iniciativa para proponer al Consejo los acuerdos y resoluciones que estimen conveniente a los intereses del Banco.

Sesiones

Artículo 42. El Consejo celebrará sesiones ordinarias dos veces por semana en los días que el mismo señale, a no ser que por falta de asuntos urgentes se determine en algún caso celebrar una sola, y además, las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves o urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo, o convocadas por el Gobernador, por sí o a petición de cinco Consejeros. El Gobernador podrá convocar, cuando lo crea procedente para la celebración de sesiones especiales, a los Consejeros elegidos con arreglo al artículo 37 y a los tres del Estado.

Comisiones

Artículo 43. El Consejo se dividirá en cinco Comisiones permanentes, que se denominarán:

De Emisión.

De Operaciones.

De Administración.

De Intervención.

De Sucursales.

El número de Comisiones permanentes podrá aumentarse si así lo estima necesario el Consejo y es aprobado por las dos terceras partes de votos del mismo.

Artículo 44. Las Comisiones se nombrarán por el Consejo y se compondrán de un Subgoberna-

por los Accionistas y de los tres de nombramiento directo del Gobierno. La designación se hará después de la Junta general ordinaria. El Gobernador podrá asistir a las Comisiones que estime conveniente.

Salvo siempre la plena facultad del Consejo para designar los miembros del mismo que han de formar las Comisiones, con arreglo a lo dispuesto en este artículo, si circunstancialmente o en algún caso especial estimase el Ministro de Hacienda conveniente que un Consejero de los tres del Estado nombrados por el Gobierno formase parte de alguna de las citadas Comisiones permanentes para la que no hubiera sido designado en propiedad ninguno de dichos Consejeros, hará saber tal conveniencia al Consejo por conducto del Gobernador. Si el Consejo, atendida la indicación del Ministro de Hacienda, hiciera la designación, el número de individuos de la Comisión correspondiente se entenderá ampliado en un Vocal.

Las Comisiones serán renovadas anualmente dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la Junta general ordinaria; en toda renovación, habrá de cesar uno de los dos Consejeros más antiguos en ella. En la designación de los individuos de las Comisiones, el Consejo procurará ofrecer a sus miembros la ocasión de adquirir en el mayor número posible de Comisiones la experiencia necesaria para el mejor régi-

men y gobierno del Establecimiento. Lo dispuesto anteriormente no es aplicable a los Consejeros designados por las Corporaciones con arreglo a la base 10.^a de la Ley, y cuya colaboración en las Comisiones se regirá por lo dispuesto en el artículo 52.

Para la validez de los acuerdos de las Comisiones será precisa la asistencia, por lo menos, de dos Consejeros.

Por la individual asistencia a cada reunión de las Comisiones se devengarán dietas de cincuenta pesetas.

Emisión

Artículo 45. La Comisión de Emisión cuidará de la preparación de los billetes que el Banco haya de emitir, adquisición de papel, su estampación y condiciones que hayan de tener, su división en series, forma en que se hubieren de recoger y amortizar, y demás incidencias de la circulación fiduciaria.

Operaciones

Artículo 46. La Comisión de Operaciones conocerá de todas las que se realicen en Madrid, y autorizará, dentro de los límites que señale el Consejo, la ejecución de aquéllas.

También le corresponde en este concepto proponer al Consejo las alteraciones que convenga hacer con respecto a las mismas operaciones en el tipo del descuento, interés de los préstamos

y créditos, remuneración de los demás servicios que el Banco preste, valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión, y las reformas que juzgue necesarias en las condiciones que deban regir para todas estas operaciones.

La misma Comisión entenderá en la adquisición de metales preciosos y en los convenios que se concierten con el Gobierno y su ejecución, así como en todo lo relativo a las Agencias en el extranjero.

Administración

Artículo 47. La Comisión de Administración entenderá en el régimen, personal, servicio y gastos de las Oficinas centrales y en los asuntos contenciosos, sean del Centro o de las Sucursales.

Igualmente formará, de acuerdo con el Gobernador, las propuestas razonadas al Consejo para el nombramiento de los Jefes de las Oficinas centrales.

Intervención

Artículo 48. La Comisión de Intervención tendrá a su cargo todos los asuntos de contabilidad y Caja, ejerciendo su vigilancia sobre el orden y puntualidad en las cuentas y la custodia de los fondos y valores que en el Banco existan; examinará los Balances y propondrá al Consejo la distribución de los beneficios obtenidos.

Sucursales

Artículo 49. La Comisión de Sucursales entenderá en cuanto se refiera a éstas, su organización, administración, inspección y vigilancia, personal y operaciones que realicen, proponiendo al Consejo las reformas que estime oportunas para el mejor régimen de dichas oficinas, el tipo de descuento, interés de los préstamos y remuneración de los demás servicios en cada una de las Sucursales, los valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión.

Será también de su competencia la propuesta al Consejo de la creación, organización, composición de las Administraciones, nombramiento de los individuos de éstas y formas de proceder en las mismas Sucursales y demás dependencias del Banco en territorio nacional, y de acuerdo con el Gobernador la propuesta para el nombramiento del Director Jefe en las Oficinas centrales y de los Directores y Jefes de las referidas Sucursales y dependencias.

Comisiones especiales

Artículo 50. El Consejo podrá acordar además la formación de Comisiones especiales para entender en los negocios que a su juicio lo requieran, cesando aquéllas una vez terminado el objeto de su formación.

Dictámenes

Artículo 51. Las Comisiones serán oídas precisamente en todos los asuntos sobre que haya de deliberar el Consejo, excepto en los que éste califique de urgentes, siendo ponente en todas ellas la Administración. También deberán dar su dictamen sobre las proposiciones o los negocios que el Gobernador someta a su examen, y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente estén encargadas.

El Consejo podrá delegar en cada una de las Comisiones la resolución de los asuntos que estime conveniente y dentro de los límites que señale, y siempre que así se acuerde por dos tercios de los votos de los Vocales concurrentes.

Comisiones generales

Artículo 52. Los Consejeros elegidos por Corporaciones, con arreglo a la base 10 de la Ley, podrán formar parte de las Comisiones que para el estudio de asuntos propios de su respectiva competencia el Consejo estime conveniente promover.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA GENERAL

Junta general

Artículo 53. La Junta general se compondrá de los Accionistas que concurran a ella y posean en plena propiedad o en usufructo 50 o más acciones inscritas a su nombre desde tres meses antes de la celebración de aquélla.

Cuando se transmitan *mortis causa* unas acciones, el tiempo de posesión del causante se computará al derecho-habiente.

La Junta será presidida por el Gobernador, según lo dispuesto en el artículo 25, y podrán asistir a ella todos los individuos del Consejo.

Artículo 54. El derecho de asistencia a la Junta de Accionistas es unipersonal y no puede delegarse. Los poseedores proindiviso de un grupo de 50 o más acciones sólo podrán designar a uno de ellos para que asista en nombre de todos. Las Corporaciones no conferirán su representación sino a uno de sus miembros que, según sus Estatutos, pueda ostentarla. Las Compañías estarán representadas precisamente por uno solo de sus Gerentes.

A las mujeres casadas no divorciadas por sentencia firme, las representarán sus maridos; a los

hijos menores, su padre o madre viuda con patria potestad; a toda persona constituída en tutela, solamente su tutor; a las sucesiones, concursos y quiebras, uno de sus representantes legales.

Artículo 55. La Administración del Banco formará y expondrá en el local destinado a la Junta una lista de los Accionistas que hayan de constituirla. Para la formación de esta lista, los Accionistas con derecho de asistencia habrán de obtener, hasta dos días antes de celebrarse la primera reunión, una papeleta que les autorice para concurrir a la Junta.

Artículo 56. Durante los ocho días anteriores a la celebración de la Junta general ordinaria, los Accionistas con derecho de asistir a ella podrán examinar el Balance y las cuentas del ejercicio anual.

Artículo 57. Cada individuo de la Junta general sólo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea y represente, si este número no pasa de 150; dos votos si pasa de 150 y no excede de 300, y tres votos si posee y representa más de 300 acciones.

Toda persona con derecho de asistencia a la Junta y que no se halle comprendida en alguno de los tres grupos anteriores, permanecerá abstenerida en las votaciones, excepto el Gobernador.

Artículo 58. La Junta general se reunirá en el mes de Marzo de cada año, debiendo anunciarse antes del 1.º de Febrero en la *Gaceta de Madrid* el día señalado para su reunión. Entre la primera

sesión, en que se dará lectura de la Memoria anual y la sesión inmediata, mediará a lo menos una semana. Las sesiones no podrán durar más de cuatro días, sin autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo 59. Al examen y a la aprobación de la Junta general se someterán las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, según resulten del Balance y libros de contabilidad.

A continuación, la Junta confirmará o rectificará los nombramientos de Consejeros hechos para cubrir las vacantes ocurridas durante el año; e inmediatamente después, leído el dictamen del Consejo y Asociados sobre provisión de las plazas electivas en turno, resolverá lo que estime procedente, bien por aclamación, bien en votación secreta, si la piden diez o más asistentes.

La votación por papeletas se hará depositando cada Accionista la suya en la urna que le corresponda; habiendo tres para los tres grupos de Accionistas de que hablan los artículos 37 y 57; computándose por dos y por tres votos cada uno de los que respectivamente se depositen en las urnas 2.^a y 3.^a

Finalmente, la Junta resolverá sobre las proposiciones que el mismo Consejo o los Accionistas presenten, relativas al mejor servicio de los intereses nacionales y conducentes a la prosperidad del Establecimiento.

El orden de las deliberaciones, la procedencia

de los discursos, la limitación del tiempo que pueda concederse a la discusión y la oportunidad de las votaciones, en cuanto no se determinen en el Reglamento general, se regularán en absoluto por la plena y discreta autoridad del Presidente.

Artículo 60. Se convocará a Junta general extraordinaria, con autorización del Ministro de Hacienda, cuando el Consejo lo estime necesario.

Si cien o más accionistas, que representen, cuando menos el 15 por 100 del capital social y que lo sean con tres meses de anticipación, solicitasen del Consejo, por medio de comunicación escrita motivada la reunión de una Junta general extraordinaria, el mismo Consejo elevará con su informe la petición al Gobierno para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Artículo 61. Autorizada que sea por el Gobierno la celebración de Junta general extraordinaria, se convocará con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en la convocatoria los asuntos en que se haya de ocupar.

Son aplicables a estas Juntas los artículos que preceden en cuanto no se refieren a Balances anuales o elecciones.

Las deliberaciones de la Junta general extraordinaria se limitarán al objeto para que hubiese sido convocada, y sus resoluciones se adoptarán por las dos terceras partes de los votos de los concurrentes, haciéndose el cómputo con arreglo al artículo 57.

CAPÍTULO V

DE LAS SUCURSALES Y OTRAS DEPENDENCIAS

Sucursales y otras dependencias

Artículo 62. Las Sucursales, Cajas subalternas y demás dependencias, dentro o fuera de la Nación, forman parte del Banco, respondiendo el capital de éste a las obligaciones que contraigan aquéllas. La creación de estos organismos se realizará de acuerdo con el Gobierno.

Artículo 63. La organización y las funciones de cada una de las Sucursales, Cajas y dependencias, y sus relaciones entre sí, se acomodarán a las operaciones propias del Banco para que se les autorice, conforme a las Leyes y Estatutos y a lo que dispongan los Reglamentos y los acuerdos del Consejo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Responsabilidad

Artículo 64. El Gobernador, los Subgobernadores y los Consejeros del Banco, los Directores y Administradores de las Sucusales y demás dependencias, y los Jefes de las respectivas oficinas, serán responsables, cada uno según las atribuciones de su cargo, de las operaciones que ejecuten o autoricen fuera de las permitidas por las Leyes, Estatutos y acuerdos reglamentarios del Banco.

Empleados

Artículo 65. Para el servicio de las diversas oficinas y dependencias del Banco, habrá los empleados necesarios, cuyas clases, categorías, sueldos y condiciones se fijarán en los Reglamentos y por acuerdos del Consejo.

El Consejo, en vista de los resultados del Balance anual, podrá proponer a la Junta general cuando lo crea conveniente la remuneración de servicios especiales de los empleados, distribuyendo entre ellos, según sus merecimientos, la gratificación que se acuerde.

Caja de pensiones

Artículo 66. La Caja de pensiones existente en favor de los empleados del Banco y de sus familias, se rige por Reglamentos especiales que autoriza el Consejo, y será susceptible de las mejoras que en el orden de la previsión social convenga promover.

El Consejo, como hasta ahora, y con singular interés, cuidará siempre de que las obligaciones actuales y futuras de la Caja estén garantizadas y atendidas, no sólo con un descuento en los sueldos de los empleados de cualquier clase, sino principalmente con los capitales y rentas ya creados y los que en lo por venir se estimen necesarios y se creen mediante subvenciones del Banco, donativos de otras procedencias o constitución de reservas a tenor del Real decreto de 4 de Julio de 1921.

En su virtud, dichos capitales, hasta la liquidación de la Caja, no podrán afectarse a otras obligaciones que al pago de las pensiones reglamentarias, hasta que, extinguidas todas, revierta el remanente al propio Banco.

Estatutos

Artículo 67. Salvo especial disposición legislativa no podrá procederse a la formación de nuevos Estatutos o a la reforma de los existentes sin que la Junta general de Accionistas, por las dos terceras partes de votos, al menos, de los individuos que a ella concurran, lo acuerde así.

En la convocatoria de la Junta para estos casos se expresará si se ha de tratar de una reforma general o parcial, y si fuese parcial, se enumerarán los artículos que se hayan de reformar, suprimir o añadir.

El procedimiento para la reforma general consistirá en el nombramiento por la Junta de una Comisión delegada que, en unión del Consejo, lleve a efecto la reforma y la someta a la aprobación del Gobierno. Si la reforma hubiera de ser parcial, el Consejo la propondrá directamente a la Junta general de Accionistas.

En todo caso, la aprobación definitiva de los Estatutos o de su reforma se publicará mediante Decreto, oído previamente el Consejo de Estado.

Disposiciones transitorias

1.^a El Consejo, lo antes posible, someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda el proyecto de Reglamento general.

2.^a Los presentes Estatutos comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

MANUEL AZAÑA

(Publicado en la Gaceta de 27 de Mayo de 1933.)

Disposiciones transitorias

El Consejo, lo antes posible, someterá a la consideración del Ministerio de Hacienda el proyecto de Reglamento general de los presupuestos de los Estados y de las provincias, territorios, ciudades y pueblos.

Los presupuestos de los Estados y de las provincias, territorios, ciudades y pueblos, se presentarán en el mes de Julio de cada año, para su aprobación en el mes de Agosto del mismo año.

El presente Reglamento general de los presupuestos de los Estados y de las provincias, territorios, ciudades y pueblos, se aplicará a los presupuestos de los años 1878 y 1879.

En todo lo que no se expresa de lo contrario, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento general de los presupuestos de los Estados y de las provincias, territorios, ciudades y pueblos, aprobado por el Consejo de Ministros el día 15 de Julio de 1877.

En todo lo que no se expresa de lo contrario, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento general de los presupuestos de los Estados y de las provincias, territorios, ciudades y pueblos, aprobado por el Consejo de Ministros el día 15 de Julio de 1877.

ÍNDICE

	Páginas
Decreto de 24 de Mayo de 1933	3
CAPÍTULO PRIMERO	
SOBRE EL CAPITAL, LEGISLACIÓN Y ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA	
Capital	5
Legislación	6
Acciones	6
Contratación de las acciones	7
CAPÍTULO II	
DE LAS OPERACIONES	
Emisión	9
Depósitos	10
Responsabilidad	10
Devolución de depósitos	11
Cuentas corrientes	11
Descuentos	12
Préstamos	14
Préstamos especiales	15
Ventas de garantías	16
Ventas de garantías especiales	18
Créditos con garantía	18
Créditos personales	19
Cajas de alquiler	19
Otras operaciones	20
Servicios al Estado	22
Secreto de las operaciones	23
Balances	23
Fondos de reserva y previsión	24

CAPÍTULO III

Páginas

DEL GOBIERNO, CONSEJO Y ADMINISTRACIÓN.....	25
Consejo.....	25
Directores de servicios.....	25
Gobernador.....	26
Subgobernadores.....	29
Consejeros.....	30
Incompatibilidades.....	31
Elección de Consejeros.....	31
Asociados.....	32
Vacantes.....	33
Remuneración.....	34
Atribuciones.....	34
Facultades.....	36
Sesiones.....	37
Comisiones.....	37
Emisión.....	39
Operaciones.....	39
Administración.....	40
Intervención.....	40
Sucursales.....	41
Comisiones especiales.....	41
Dictámenes.....	42
Comisiones generales.....	42

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA GENERAL.....	43
Junta general.....	43

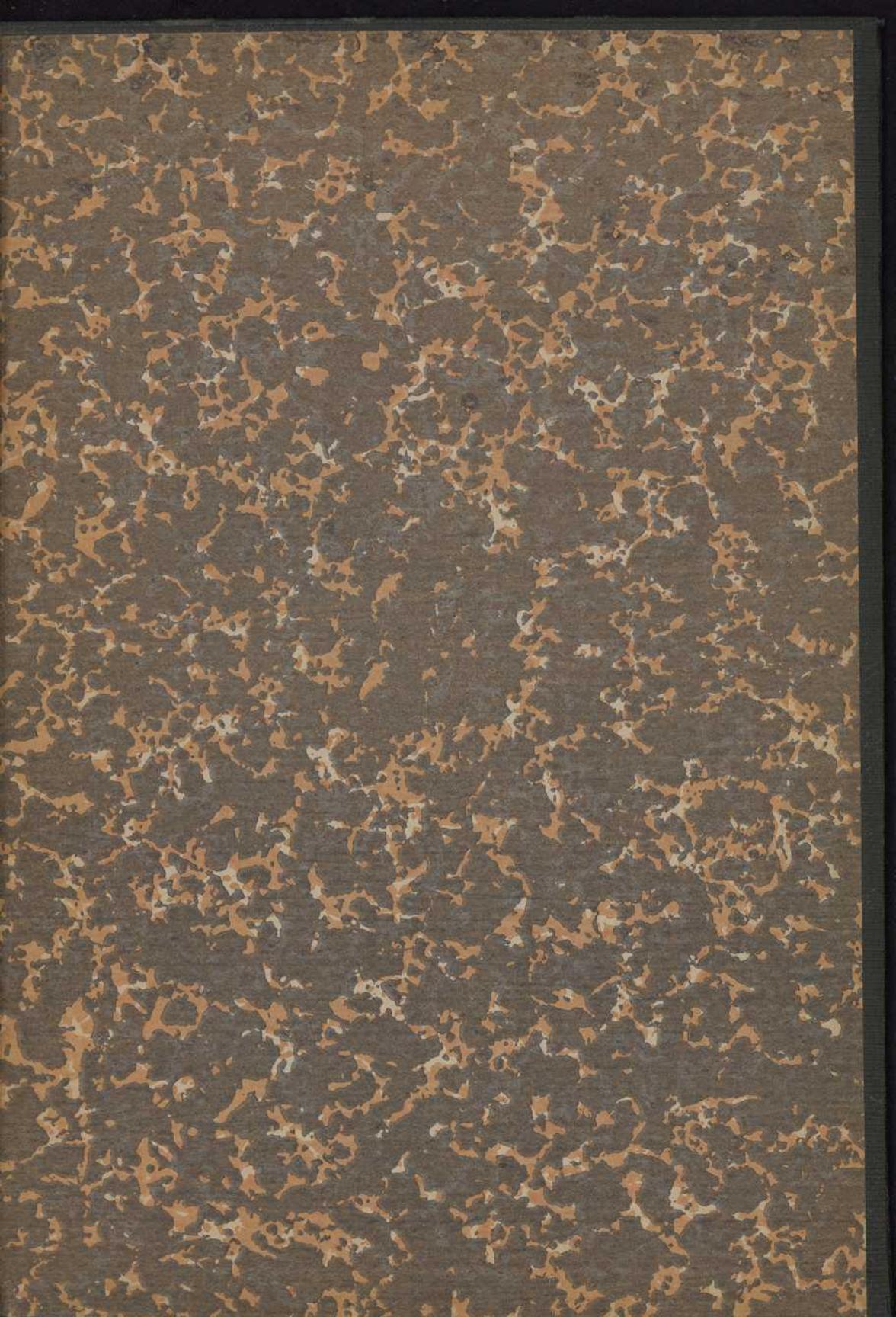
CAPÍTULO V

DE LAS SUCURSALES Y OTRAS DEPENDENCIAS.....	47
Sucursales y otras dependencias.....	47

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES.....	48
Responsabilidad.....	48
Empleados.....	48
Caja de pensiones.....	49
Estatutos.....	50
Disposiciones transitorias.....	51





142

España.

21